



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022 - por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra NORVEIS PADILLA MERCADO, C.C. 78.744.715. Sírvase proveer.

El Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintinueve (29) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0,
DEMANDADO	NORVEIS PADILLA MERCADO, C.C. N° 78.744.715
RADICADO	23001400300220220003001
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ASUNTO	AUTO- RESUELVE RECURSO DE APELACION DE AUTOS
AUTO N°	(#)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión proferida en auto de fecha 01 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante el cual rechazo la demanda, por no haber subsanado en debida forma el poder que acredita el derecho de postulación de la apoderada.

II. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA.

En ejercicio de la acción ejecutiva singular, la entidad bancaria **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentaron



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

demanda ante los juzgados municipales (reparto) con la finalidad de que se librara orden de apremio trayendo como basamento el título valor pagaré N° 0003004018787447151, correspondió el conocimiento del presente negocio jurídico al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA.**

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la decisión adoptada mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera que el poder no fue subsanado en debida forma, providencia que tuvo su fundamento en los siguientes argumentos:

Se encuentra a despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue inadmitido mediante auto del 20 de enero de 2022, en la que se inadmitió la demanda, entre otras cosas, porque:

"No reúne los requisitos formales contenidos en el No. 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 ibidem, toda vez que el poder aportado es insuficiente, debido a que no está determinado y claramente identificado el asunto (no especifica el valor pretendido, los frutos e intereses perseguidos), tal como lo dispone el artículo 74 de la norma citada.

Sin embargo, a pesar de que el apoderado judicial presenta escrito de subsanación, se niega a subsanar esta falencia, argumentando entre otras cosas que *"El poder aportado con la demanda cumple en debida forma lo que impone la norma, ya que en el mismo se indica el tipo proceso, la cuantía, las partes del proceso y se identifica claramente el título valor que sirve como base de recaudo. Las normas señaladas por el despacho como incumplidas, a saber, art 74, 82 num. 11 y 84 del C.G.P., en forma alguna obligan a colocar datos o cifras específicas sobre las pretensiones de la demanda. El poder es claro y preciso, no hay lugar a que se genere confusión sobre que el mismo fue conferido por mi mandante para iniciar la demanda que nos ocupa.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

reiteramos que no existe norma que obligue a que en el poder se reproduzca la demanda o específicamente sus pretensiones, y que si el despacho insiste en mantener esta exigencia estaría incurriendo en un exceso ritual manifiesto y con ello vulnerando el acceso a la administración de justicia..", por lo que considera el despacho que estos argumentos no son suficientes para subsanar el defecto señalado en el memorial poder presentado con la demanda.

En consecuencia, como la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados por el Juzgado, y encontrándose vencido, con demasía, el término legal para hacerlo, se procederá a rechazarla de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando la entrega de la misma y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, y el archivo de lo actuado, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE.

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de primera instancia, la apoderada de la parte actora la impugno oportunamente indicando, lo siguiente:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El artículo 322 del C.G del P. reza:

(...) **“Artículo 322. Oportunidad y requisitos**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. * (...). (Subrayado y Negrilla Propio)

Colegiada la norma, se tiene que el presente mecanismo es procedente, y se presenta en el día 03 de ejecutoria de la providencia objeto de recurso, razón por la cual debe darse su trámite.

Acreditada la oportunidad del recurso, pasamos a demostrar que no existe vulneración de las normas señaladas por el despacho como incumplidas (artículos 74, 82 numeral 11 y 84 C.G.P.).

El artículo 74 del C.G.P regula de manera específica la forma en que podrán conferirse los poderes, para el caso que nos ocupa, se cumplió a cabalidad lo preceptuado por la norma así:

1. Clase de poder: Especial
2. Forma otorgamiento: Documento privado.
3. Determinación e identificación del asunto: Instaurar proceso ejecutivo de menor cuantía contra el sr Norveis Padilla Mercado identificado con C.C. N° 78.744.715. con el fin de obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el pagaré 00030040018787447151 cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos de indican en la demanda.

El art. 82 señala los requisitos específicos que debe cumplir toda demanda, y el numeral 11 de manera genérica establece los demás que exige la ley.

Respecto del art. 84 se regular en esta norma los anexos que debe aportarse con la demanda, los cuales fueron allegados por la suscrita con la presentación de la demanda.

Emerge diáfano que el poder aportado con la demanda cumple en debida forma los preceptos legales, ya que en el mismo se indica el tipo proceso, la cuantía, las partes del proceso y se identifica claramente el título valor que sirve como base de recaudo. No se observa norma que señale que el poder otorgado para instaurar el proceso deba incluir cifras específicas sobre el valor de la pretensión, frutos e intereses.

No es dable el rechazo de la demanda de la referencia toda vez que mal podía el a quo exigir a esta representación judicial cumplir con cargas que la normatividad aplicable no consagra. Imponiendo una carga ritual adicional vulnerando el acceso a la administración de justicia a causa de un exceso ritual manifiesto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PETICIÓN

1. Revocar el auto de fecha 01 de febrero de 2022 por el cual se resolvió rechazar la demanda en referencia.
2. Ordenar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería que de trámite de rigor al presente proceso, se proceda a librar mandamiento de pago conforme se solicitado en la demanda.

PROBLEMA JURIDICO:

El debate se contrae a establecer si estuvo ajustada a la normatividad vigente, el rechazo de la demanda por no haberse subsanado el poder en debida forma?.

O, si el poder otorgado si cumplía los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP?.

III. CONSIDERACIONES.

EL PODER.

El poder es un documento mediante el cual una persona otorga a otra- apoderado – el derecho a representarle. Pueden existir diferentes tipos de poderes y pueden tener diferentes contenidos.

Puede constituirse el apoderado mediante dos sistemas previstos en el artículo 74 CGP que dispone: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, con lo cual se determina que si se trata de poder general únicamente se puede mediante escritura pública, que también sería viable para un poder especial, pero innecesaria se muestra esa formalidad, pues si se trata de poderes especiales para uno o varios procesos debidamente especificados basta el escrito privado que requiere de presentación personal, es decir autenticación “ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”, por ser el poder, infortunadamente, el único memorial para el que se exige la formalidad de la autenticación cuando se confiere por escrito.

Ahora bien, frente al tema de la capacidad que se tiene para acceder a la administración, la Corte Constitucional ha referido que:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes. O debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales. De otra parte y en relación al derecho de postulación refiere que “el jus postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado”. En anteriores ocasiones se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato a cargo de quien dice ser abogado”.

A su turno, el artículo 74 del Código General del Proceso, hace una especificación entre los poderes generales y especiales, así:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CASO CONCRETO.

El despacho no comparte la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería que, se fundamentó en que el poder conferido no cumplía con los requisitos establecidos en la ley, en particular por que alude a la determinación clara del asunto, pues, a su juicio el poder encomendado debía establecer el valor pretendido los frutos e intereses perseguidos.

Sin embargo, en el caso no se configuró un vicio constitutivo de carencia de poder, como tampoco se presentó una falta de claridad de la materia objeto del mismo, pues, nótese que el poder arrimado con la demanda, señala lo siguiente:

Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: PODER PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): NORVEIS PADILLA MERCADO CC 78.744.715

EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.681.301, obrando en condición de apoderado general de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, establecimiento bancario identificado con NIT 890.903.937-0, legalmente constituido y domiciliado en Bogotá D.C., antes denominado **BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.** y **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, entidad absorbente de **HELM BANK S.A.** en virtud de la fusión sin liquidación protocolizada en la Notaría 25 de Bogotá, en adelante **ITAÚ, BANCO CORPBANCA o CORPBANCA**, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y en la copia de la escritura pública 1404 del 24 de septiembre de 2021 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá adjunto, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARCANO ASESORES S.A.S.** sociedad legalmente constituida, con domicilio en Barranquilla, identificada con NIT 901.396.296-0 representada legalmente por **MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ**, mayor de edad, domiciliado(a) en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 44.152.877 expedida en Soledad, y portador de la tarjeta profesional número 174.820 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **ITAÚ** inicie, tramite y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** en contra de **NORVEIS PADILLA MERCADO** mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.744.715, incoado para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el(os) pagaré(s) número(s) 00030040018787447151, cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos se indican en la demanda.

La apoderada queda investida de las facultades legales previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, entre otras, para demandar, solicitar pruebas anticipadas y todo tipo de medidas cautelares, notificarse, objetar, recurrir y en general las que requiera para realizar todas las gestiones que legalmente correspondan en procura de la defensa de los intereses de ITAÚ.

Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.

Solicito se reconozca personería al apoderado(a) especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

La clase de proceso a tramitar

Identificación de la cuantía (menor)

Relaciona el pagare y el número del pagare base de ejecución

Dejando claridad que tanto el valor de capital y los intereses se indicaran en la demanda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, no es dable considerar, que en el presente asunto se esté en presencia de **una carencia de poder, cuando la gestión está claramente determinada**, pretender que en el mismo (poder) se estipule el valor del capital Y los intereses que se pretenden ejecutar, dejaría de lado los requisitos de la demanda que establece los numerales 4 y 5 del artículo 82 CGP, convirtiéndose en un exceso de ritualismo, no consagrado en la norma.

De otra parte, la normatividad aplicable al caso objeto de debate (Código General del Proceso), consagra el derecho de postulación, los anexos de la demanda, la capacidad para hacer parte del proceso y de comparecer al mismo, los tipos de poderes, y lo respectivo a su presentación, contenido, así como la designación y sustitución de apoderados, tal y como sigue:

Artículo 53 CGP – Capacidad para hacer parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54 CGP- Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.**

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga [la Constitución](#), la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.

Artículo 73 CGP-. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74 CGP- Poderes.

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Visto lo anterior, concluye el despacho, que si bien se establece que es necesario la presentación de un poder que acompañe la demanda, se tiene que en el presente asunto se puede verificar que la parte interesada allegó el poder otorgado por el apoderado general del Banco ITAU BANCO CORPBANCA en favor de la togada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, para que esta a su vez inicie y lleve hasta su terminación "PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra de NORVEIS PADILLA MERCADO mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.744.715, incoado para obtener el pago de las obligaciones instrumentadas en el(os) pagarés(s) número(s) 00030040018787447151, cuyo valor por capital, intereses corrientes y/o moratorios y demás conceptos se indican en la demanda.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Evidenciando lo anterior, que en el poder otorgado está claramente identificado el asunto por el cual se otorgó el mandato, pues, en el mismo, se indicó el fin que persigue.

Es claro entonces, que en el presente caso no se avista ninguna insuficiencia de poder, pues lo solicitado por el a-quo, puede considerarse como un exceso de ritual manifiesto.

En consecuencia, este despacho revocará el auto de fecha 01 de febrero de 2022, y ordenará al Juzgado de origen hacer nuevamente el estudio de admisión, **luego de la subsanación**, sin que se le pueda volver a negar, por el mismo argumento, por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de febrero de 2022, emanado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA, mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva y se ordenará al Juzgado de origen hacer nuevamente el estudio de admisión, **luego de la subsanación**, sin que se le pueda volver a negar, por el mismo argumento, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, por secretaría devuélvase al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a0d32da4695564735beb25d781c2cb62c241bcf26d5ec8748cb6a5f7424683**

Documento generado en 29/03/2022 01:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>